



Recurso nº 219/2026

Resolución nº 704/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.V.G., en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L., contra los pliegos (pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas) del procedimiento de licitación del contrato de servicio de "*Transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete*", expediente nº 25-002663, convocado por la Dirección General de SOLIMAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 72, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 17 de diciembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación y los pliegos del contrato para el transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete. El 16 y el 23 de enero se publicaron rectificaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares y del anuncio de licitación. El 27 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que se licita por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El valor estimado del contrato es de 958.280 euros.

Segundo. El 12 de febrero de 2026 TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA S.L. presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, impugnando los pliegos que rigen la contratación.



Tercero. El 16 de febrero de 2016 a las 14 horas finalizó el plazo de presentación de ofertas. Consta la presentación de ofertas por parte de los siguientes licitadores: AMBULANCIAS SANTO NIÑO DE LA BOLA, S.L., TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA S.L.; GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., VELAGUA CORPORACIÓN INDUSTRIAL Y FINANCIERA, S.L.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Quinto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 2 de marzo de 2026. AMBULANCIAS SANTO NIÑO DE LA BOLA, S.L. presentó alegaciones el 9 de marzo de 2026, solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo.

Sexto. Con fecha 6 de marzo de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El presente recurso se dirige contra los pliegos —PCAP y PPT— que rigen la licitación del contrato de servicios "*Transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete*", expediente nº 25-002663, convocado por SOLIMAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 72, con un valor estimado de 958.280 euros, superior por tanto al umbral de 100.000 euros previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP



para los contratos de servicios, siendo susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto recurrido es, igualmente, una actuación impugnabile ex artículo 44.2 a) de la LCSP, que incluye expresamente los pliegos que rigen los procedimientos de contratación.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Consta que el recurrente presentó proposición a la licitación y que el recurso fue presentado el día anterior. Procede, por lo tanto, reconocerle legitimación para interponerlo.

Cuarto. Conforme al artículo 50.1.b) de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso es de 15 días hábiles, que se computan de la siguiente manera:

“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

Tal y como se indicó en el antecedente de hecho primero, en el presente caso los pliegos fueron publicados el 17 de diciembre de 2025, y el de cláusulas administrativas particulares rectificados con posterioridad el 16 y el 23 de enero de 2026. En estos supuestos, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, el plazo de interposición del recurso debe computarse desde la interposición original del pliego, salvo que la impugnación se refiera a algún aspecto de los introducidos o modificados por las rectificaciones posteriores (resoluciones 1833/2021, 1099/2022 o 280/2023, entre otras).



En cuanto a las modificaciones introducidas en los pliegos en las versiones de rectificación, el pliego de prescripciones técnicas no ha sufrido modificación alguna desde su publicación el 17 de diciembre de 2025. En cuanto al pliego de cláusulas administrativas, la única modificación sustancial entre las versiones publicadas se encuentra en el punto 8 -criterios de adjudicación-, en relación con el criterio del número de vehículos asignados al contrato, respecto del que desaparece el siguiente inciso: "vehículos de 5 años: 0 puntos". No ha habido otras modificaciones sustantivas respecto del pliego original en las versiones posteriores.

Sentado lo anterior, las alegaciones de la recurrente respecto del contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares se refieren al valor estimado del contrato y al presupuesto base de licitación, las condiciones de solvencia y a los criterios de adjudicación. Respecto de los criterios de adjudicación, impugna el criterio de número de vehículos asignados al contrato, pero no en lo que concierne al apartado modificado, sino respecto de la posibilidad de computar los vehículos que no tengan asignación exclusiva, aspecto que ya se encontraba regulado en los mismos términos en el pliego original.

En consecuencia con lo expuesto, y dado que se están impugnando aspectos de ambos pliegos que fueron publicados el 17 de diciembre de 2025, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso debe computarse desde el 18 de diciembre de 2025 y, por lo tanto, el último día del plazo para interponer el recurso fue el 12 de enero de 2026. Por ello, procede la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto extemporáneamente con base en el artículo 55 d) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.L.V.G., en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L., contra los pliegos (pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas) del procedimiento de licitación del contrato de servicio de "*Transporte sanitario colectivo e individual para el*



traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat en el área geográfica de Albacete", expediente nº 25-002663, convocado por la Dirección General de SOLIMAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 72.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES